

**CRT**

Comisión de Regulación  
de Telecomunicaciones  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. 1495 DEL 2006

*"por la cual se resuelve una solicitud de solución de conflicto por utilización de infraestructura"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

**CONSIDERNADO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación del 11 de octubre de 2005 (R.I.No.200533257), **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, presentó a la CRT una solicitud de solución de conflicto para que la CRT determine el valor por poste a pagar por parte de **TV CABLE PACIFICO S.A.**, en adelante **CABLE PACIFICO**, a **EDATEL** para los años 2000 a 2005, reajustar el precio mensual por poste para el período 2006 y siguientes e intervenir en las negociaciones para la firma del contrato, en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo anterior, se solicita a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones:*

- 1. Determinar el valor por poste a pagar por parte de **CABLE PACIFICO** a **EDATEL**, para los años 2000 a 2005, mediante la aplicación de la metodología de contraprestación consagrada en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 575 de 2002.*
- 2. Definir la forma de reajustar el precio mensual por poste para el año 2006 y siguientes.*
- 3. Intervenir en las negociaciones para la firma del contrato, una vez determinado los anteriores precios."*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, el Director Ejecutivo de la CRT corrió traslado de la solicitud a **CABLE PACÍFICO** el 4 de noviembre de 2005, para que formulara sus comentarios y presentara su oferta final.

En atención a lo anterior, mediante comunicación del 22 de noviembre de 2005 (R.I.No.200533863 y 200533864), **CABLE PACIFICO** presentó sus comentarios al traslado efectuado por la CRT.

En este estado de la actuación el Director Ejecutivo de la CRT citó a la partes a la audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 3 de febrero de 2006, donde las partes en conflicto no

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten initials]*

llegaron a un acuerdo. No obstante, en el acta de la audiencia de mediación, las partes dejaron de presente que la divergencia principal es el precio de arrendamiento de los postes de **EDATEL** usados por **CABLE PACIFICO**, particularmente en lo que respecta al factor de operadores que usan dichos postes y en los precios de operación y mantenimiento de la infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada por **EDATEL**, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos, decretó la práctica de pruebas documentales, las cuales fueron allegadas dentro del término señalado para tales efectos, esto es el 7 de abril del 2006.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1. Competencia de la CRT

De conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene competencia para conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; así mismos, el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. Finalmente, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*".

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, corresponde a la CRT "*regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones, así como con la imposición de servidumbres de interconexión o de acceso y uso de tales bienes, respecto de aquellos servicios que la comisión determine*".

Adicionalmente, debe mencionarse que según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 680 de 2001, es competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la definición de una metodología objetiva que determine el precio correspondiente a la contraprestación económica por el uso de los postes y ductos de los operadores de servicios públicos domiciliarios sometidos a su regulación.

Teniendo en cuenta que la presente actuación versa sobre la utilización de infraestructura de postería, esta entidad es competente para dar trámite a la solicitud presentada por **EDATEL**.

### 2.2. Sobre el asunto en controversia

De los antecedentes que reposan en el respectivo expediente, así como de los argumentos expuestos por las partes se evidencia que el conflicto versa sobre: (a) el valor de arrendamiento que **CABLE PACIFICO** le debe remunerar a **EDATEL** por el uso de la postería propiedad de **EDATEL**, (b) la determinación del valor que **CABLE PACIFICO** le debe pagar a **EDATEL** por poste para los años 2000 al 2005 y (c) la intervención de la CRT en las negociaciones para la firma del contrato.

Para efectos de resolver el primero de los asuntos mencionados, esto es, el valor por el arrendamiento de la postería, la CRT dará aplicación a la metodología definida en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 la cual se describe detalladamente en el siguiente numeral. Lo relativo a los asuntos en debate identificados con los literales (b) y (c), serán analizados por la CRT en el numeral 2.2.2 de la presente resolución.

#### 2.2.1. Valor del arrendamiento de la postería

Tal y como se anunció anteriormente, para efectos de establecer el valor eficiente de remuneración de la postería de **EDATEL** utilizada por **CABLE PACIFICO**, la CRT utilizó la metodología definida en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual establece lo siguiente:

*Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.*

*Handwritten initials in the bottom right corner.*

**"ARTÍCULO 4.2.5.2. METODOLOGÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN.** Los operadores de telecomunicaciones y los dueños de la infraestructura tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de los postes y ductos, conforme a la siguiente metodología:

El operador deberá calcular el costo de arrendamiento de su infraestructura con base en la siguiente expresión y ajustado de acuerdo a los techos establecidos en el parágrafo 1 de este artículo:

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (Vri + AOMo) * K + AOMa$$

En donde:

**1. Vri:** es el valor mensual de recuperación de la inversión, calculado mediante la siguiente expresión:

$$Vri = li * [(Tdm) / (1 - (1 + Tdm)^{-n})]$$

En donde:

1.1. **li** es la Inversión inicial por poste o por ducto, incluidos el costo de los elementos, los costos de instalación y obra civil, los costos de licencias de utilización de espacio público y los costos de administración involucrados.

1.2. **n** es el número de periodos de depreciación para este tipo de infraestructura que corresponde a 240 meses.

1.3. **Tdm** es la tasa de descuento mensual cuyo valor máximo es 1.245% mensuales en pesos reales, equivalente al 16% anual.

**2. AOMo:** es el valor mensual por administración, operación y mantenimiento aplicado a la infraestructura en cuestión en condiciones normales de uso .

**3. AOMa:** corresponde al valor mensual por administración, operación y mantenimiento adicional causado por la introducción de otro operador en su propia infraestructura.

**4. K:** es un factor de ponderación de acuerdo al número de operadores que acceden a la infraestructura. Para el caso de postes el valor máximo de K será 0,5. Para el caso de ductos el valor máximo de K será 2.

**PARÁGRAFO 1.** En cualquier caso, no podrá establecerse un canon de arrendamiento superior a los siguientes techos.

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por espacio en poste de 8 metros por mes = \$3000

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por metro de ducto de 4 pulgadas por mes = \$900

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por metro de ducto de 6 pulgadas por mes = \$ 1500

**PARÁGRAFO 2.** Estos Valores techo corresponden al año 2002 y deberán ser ajustados en lo sucesivo a partir del primero de Enero de cada año de acuerdo al Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior determinado por el Banco de la República.

**PARÁGRAFO 3.** Los parámetros y valores de referencia descritos se aplicarán a postes de 8 metros y ductos de 4 y 6 pulgadas de diámetro. Para parámetros

Ind 4000  


el  


*diferentes el operador deberá ajustar sus cálculos teniendo en cuenta los costos diferenciales involucrados."*

Para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, tal y como se mencionó en el aparte de los antecedentes de la presente resolución, la CRT decretó la práctica de pruebas documentales con el fin de contar con la información necesaria para la correcta aplicación de la misma.

En cumplimiento de lo anterior, **EDATEL** envió a la CRT, mediante comunicación radicada en la entidad bajo el número 200631851 del 07 de abril de 2006, el soporte de estas pruebas las cuales se encuentran consignadas en el expediente de la presente actuación administrativa con foliatura 285 a 500 del expediente 3000-4-2-125-1.

La CRT procedió a realizar el cálculo del canon de arrendamiento de la infraestructura utilizada con fundamento en la metodología contenida en el artículo antes transcrito, en la información remitida por **EDATEL** ya referenciada y, en los criterios eficientes de costeo de redes fijas, de acuerdo con el estudio de mercado realizado para tal fin y aplicado en el modelo de costos de redes fijas descritos en el documento sectorial que fue publicado por la CRT en diciembre de 2005, de la siguiente manera:

**a. Valores utilizados:**

Los valores aplicados son los siguientes:

Datos poste 8 metros	
n	240 meses
Ii (\$)	402,424.88
Tdm	1.245% mensual
AOMo (\$)	1107.25
AOMa (\$)	553.62
K	0.33
Vri (\$)	5281.26

En relación con los valores contenidos en la tabla anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La inversión inicial, Ii, por poste, incluidos los costos de instalación y obra civil, los costos de licencias de utilización de espacio público y los costos administrativos involucrados es de CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 88/100 CENTAVOS, **\$402,424.88** pesos, según los criterios eficientes de costeo aplicados en el modelo de costos de redes fijas de diciembre de 2005, al que se hizo mención anteriormente<sup>1</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al valor mensual por administración, operación y mantenimiento (AOMo) aplicado a la infraestructura en cuestión en condiciones normales de uso, equivale al 3.83% de la inversión inicial antes de impuestos según los criterios eficientes de costeo aplicados en el modelo de costos de redes fijas de diciembre de 2005, es decir:  $AOMo = (0.0383 \times \$346,918.00) / 12 = \$1,107.25$  pesos.

En lo que respecta al valor mensual por administración, operación y mantenimiento adicional (AOMa) causado por la introducción de otro operador en su propia infraestructura equivale, según las pruebas enviadas por **EDATEL**, al 50% de los AOMo, es decir,  $AOMa = \$1,107.25 / 2 = \$553.62$  pesos.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el factor de ponderación de acuerdo al número de operadores que acceden a la infraestructura K, es igual a 0.33 de acuerdo con las pruebas enviadas por **EDATEL**, pruebas que son tenidas en cuenta por ser este operador el dueño de la infraestructura y por ende quien conoce los contratos existentes actualmente, relacionados con el arrendamiento de postería, con otros operadores.

<sup>1</sup> En relación con el modelo de costos de redes fijas, debe mencionarse que el mismo constituye una herramienta con la que cuenta el regulador para efectos de instrumentar sus decisiones de carácter regulatorio, el cual contiene criterios y datos objetivos.

Teniendo claro la procedencia de los datos que deben utilizarse para efectos de realizar el cálculo, se debe proceder a la aplicación de la fórmula respectiva:

#### b. Aplicación de la fórmula

Aplicando la fórmula descrita en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución 087 de 1997, y con los valores presentados en el cuadro anterior, se obtiene el valor mensual de la recuperación de la inversión:

$$Vri = li * [(Tdm) / (1 - (1 + Tdm)^{-n})]$$

$$Vri = \$402,424.88 \times [(0.01245) / (1 - (1 + 0.01245)^{-240})] = \$5,281.26.$$

A partir del valor mensual de la recuperación de la inversión, Vri, de los valores obtenidos en el aparte anterior y haciendo uso de la fórmula descrita en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución 087 de 1997, se obtiene el valor mensual de arrendamiento por poste a diciembre de 2005:

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (Vri + AOMo) * K + AOMa$$

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (\$5,281.26 + \$1,107.25) * 0.33 + \$553.62 = \$2,661.83$$

#### c. Resultados de la aplicación de la fórmula:

Una vez aplicada la metodología establecida en la regulación vigente para el cálculo del arrendamiento de la infraestructura, se evidencia que el resultado obtenido para los postes de 8 metros es inferior al techo establecido en el párrafo 1 del artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, actualizada a precios de 2005, con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP), el cual es de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 74/100 CENTAVOS, **\$3,626.74**, por lo que el valor de arrendamiento aplicable al uso de los postes de 8 metros de **EDATEL**, debe ser el establecido en el aparte anterior ajustado para el año 2006, de acuerdo con el Índice de Precios al Productor (IPP):

$$\text{Valor mensual de arrendamiento -Poste de 8 metros-} = \$2,661.83 \times 1.0206 = \$2,716.66$$

$$\text{Valor mensual de arrendamiento -Poste de 8 metros-} = \$2,716.66 \text{ para el año 2006.}$$

#### d. Actualización

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución 087 de 1997, los precios definidos en el literal c del presente numeral, deberán ser ajustados anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior, determinado por el Banco de la República.

#### 2.2.2. Sobre la remuneración por el uso de los postes desde el año 2000 a 2005 y la intervención en la negociación y firma del contrato

Respecto al tema de la declaración y fijación del valor de arrendamiento para el periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2005, es importante mencionar que si bien la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene competencia para efectos de fijar las condiciones relativas al valor del arrendamiento de postes y ductos, no puede perderse de vista que la declaración de las obligaciones dinerarias pendientes entre las partes, así como su reconocimiento compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria, toda vez que la declaración de las sumas adeudadas en razón del eventual uso de la infraestructura, así como su reconocimiento y los correspondientes intereses de mora, son facultades que han sido reservadas por el legislador a aquellas autoridades que ejercen funciones de orden jurisdiccional, y no a aquellas que tengan facultades de carácter administrativo, como es el caso de las funciones que la CRT ejerce para dirimir los conflictos entre los operadores de telecomunicaciones en relación con el acceso y uso a instalaciones esenciales. Así las cosas, es claro que las decisiones de la CRT no podrían involucrar temas de índole típicamente contractual relacionado con obligaciones dinerarias, pues corresponderá al juez competente analizar y definir dichos aspectos.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

Handwritten initials in the bottom right corner.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que no corresponde a la CRT identificar si para el periodo al que hace referencia **EDATEL, CABLE PACIFICO** se encontraba o no en la obligación de pagar por el uso de la postería, razón por la cual deberá negarse tal solicitud.

En concordancia con lo anterior, se concluye que la definición del valor de arrendamiento al que se hace referencia en la presente resolución, se refiere al pago que **CABLE PACIFICO** debe realizar por concepto del arrendamiento de la postería, a partir de la ejecutoria de la decisión contenida en este acto administrativo. Lo anterior, nada tiene que ver con el hecho de que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada utilicen de base el valor del arrendamiento definido en el presente acto administrativo, con los respectivos descuentos para la identificación del valor de los años anteriores.

Ahora bien, en relación con la solicitud de intervención para la firma del contrato, debe mencionarse que el propósito de la presente actuación administrativa ha sido definir el valor por concepto de arrendamiento de postería que utiliza **CABLE PACIFICO**, siendo éste, según manifestación expresa de las partes<sup>2</sup>, el principal punto de divergencia existente entre las mismas. De esta manera, habiendo quedado definido por parte de la CRT el único punto de divergencia entre las partes respecto a las condiciones que deben gobernar la relación de arrendamiento por uso de infraestructura, resulta claro que la solicitud de intervención de la CRT respecto del contrato carece de sustentos de hecho y de derecho que le permitan hacer pronunciamientos adicionales a los contenidos en el presente acto. En este orden de ideas, es evidente que las partes se encuentran en capacidad de suscribir el respectivo contrato en ejercicio de la voluntad privada, el cual, si es el interés de las mismas, podrá contener la decisión a la que se hace referencia en la presente resolución. No obstante, no debe perderse de vista que la definición del valor del arrendamiento contenido en este acto administrativo, es independiente y por ende, no se encuentra supeditada a la suscripción o firma de un acuerdo integral.

Por virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El valor máximo por el arrendamiento mensual de los postes propiedad de **EDATEL S.A. E.S.P.**, a precios del año 2006, para postes de 8 metros será de DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 66/100 CENTAVOS (\$2,716.66) mensuales.

**PARÁGRAFO 1:** El valor definido en el presente artículo deberá ser ajustado anualmente de acuerdo con el Índice de Precios la Productor (IPP) del año anterior determinado por el Banco de la República.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Negar la solicitud presentada por **EDATEL S.A. E.S.P.** relativa a la fijación del valor por concepto de arrendamiento de postería de su propiedad por parte de **T.V CABLE PACÍFICO S.A.** para los años comprendidos entre el 2000 y el 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO,-** Abstenerse de intervenir en la intermediación para la firma del respectivo contrato entre **EDATEL S.A. E.S.P.** y **T.V. CABLE PACÍFICO S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

<sup>2</sup> De esta manifestación se dejó constancia expresa en el acta de la audiencia de mediación adelantada ante la CRT.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente a los representantes legales de **EDATEL S.A. E.S.P.** y de **TV CABLE PACIFICO S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 MAY 2006

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA ELENA PINTO DE DE HART  
Presidente

  
CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS.  
Director Ejecutivo

JMR

CEx: 17/05/2006 Acta 485

CEE: 24/05/2006

SC: 31/05/2006